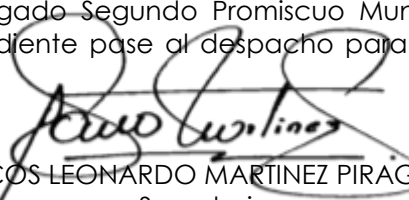




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDITH SUJEY LUNA URUEÑA.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00145-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, el Dr. ÁLVARO MONTERO AGÓN, obrando en calidad de APODERADA GENERAL de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., demanda a través de apoderada judicial, a la señora EDITH SUJEY LUNA URUEÑA, para que se libre mandamiento de pago en su contra, por obligación contenida en pagaré identificado con el numero M01260003000252345526.

HECHOS

PRIMERO.- PRIMERO.- La señora EDITH SUJEY LUNA URUEÑA, suscribió en legal forma el título valor pagaré número M01260003000252345526, respaldando las obligaciones No 06717177700021998, 07117177700031322 y 05474820117087673, contraídas por la demandada por valor de capital de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$67.817.120) a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme se acordó en el literal 1) del pagaré base de recaudo judicial.

SEGUNDO.- Adicional a lo anterior, la misma parte demandada se obligó a pagar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.830.037) por conceptos de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados liquidados desde el 08 de marzo de 2018 y hasta el 12 de julio de 2021.

TERCERO.- El pagaré M01260003000252345526, fue constituido como pagaré en blanco, el cual se encuentra respaldado por la respectiva carta de instrucciones suscrita por la parte demandada, haciéndose exigible desde el momento en que se incurrió en mora; para efectos el BANCO DAVIVIENDA S.A. tiene la facultad para llenar los espacios en blanco según lineamientos allí determinados.

CUARTO.- Dichas obligaciones de capital e intereses causados debían ser amortizadas el día 12 de julio de 2021 en la ciudad de Villa de Leyva.

QUINTO.- El plazo se halla vencido y la deudora no ha cancelado el importe de las obligaciones allí incorporadas.

SEXTO.- A pesar de los continuos e insistentes requerimientos, la demandada no ha pagado las obligaciones a su cargo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- En el pagaré se pactó como tasa para intereses de mora el máximo legal permitido, de acuerdo con lo establecido por el art. 884 del C. De Co.

OCTAVO.- El pagaré que se anexa para el recaudo se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710, 711 del Código de Comercio, está vencido el plazo, proviene de la demandada y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co.

NOVENO.- El título que presento como base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra de la parte demandada, no ha sido presentado a ninguna otra autoridad judicial para el cobro, reúne todos los requisitos y formalidades legales y además contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, según el artículo 422 del Código General del Proceso.

DECIMO.- Las sumas de dinero demandadas corresponden a obligaciones adquiridas por la parte demandada por concepto de créditos de consumo otorgados por mi poderdante.

DECIMO PRIMERO.- El BANCO DAVIVIENDA S.A, es tenedor legítimo del título valor que se ejecuta, de igual forma y en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO.- El Pagaré suscrito por la parte demandada y que respalda las obligaciones contraídas, obligaciones que cumplen la expectativas y se encuentran respaldadas y garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

Atendiendo a que el título base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los arts. 82 y ss ibídem, en concordancia con los artículos 621, 671, 774 y ss del C. de Co., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE **MENOR CUANTIA**, comoquiera la obligación solicitada se estima en suma SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$78.446.402), cuantía que supera los 40 S.M.M.L.V., pero no los 150 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago en contra de EDITH SUJEY LUNA URUEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.345.526, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la obligación contenida en pagaré identificado con el numero M01260003000252345526 y conforme las siguientes sumas de dinero:

1. Por La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$67.817.120), correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor pagaré, de conformidad a lo descrito en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

el numeral primero de los hechos y según numeral 1° del pagaré de fecha 07 de marzo de 2018.

2. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8.830.037), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, liquidados desde el 08 de marzo de 2018 al 12 de julio de 2021, según numeral 2° del pagaré de fecha 07 de marzo de 2018.
3. Los intereses bancarios moratorios desde el 13 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre capital insoluto expresado en el numeral primero, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

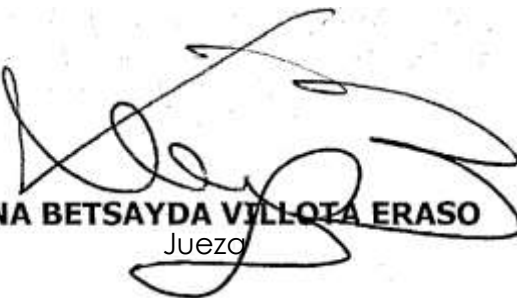
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la conformación del contradictorio.

TERCERO.- El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

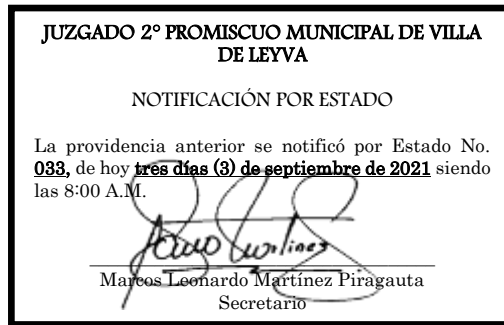
CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.026.013 y T.P. No. 222.472 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que acompaña la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c841998bbc32fc7ccf13ff2837f78e4f0a74e234a7c41cac574ce5c70686cab

Documento generado en 02/09/2021 06:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>